

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo en revisión 266/2020** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

AMPARO EN REVISIÓN 266/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE:
JOSÉ VILLEGAS RUIZ

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO MONTERROSAS
CASTORENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día _____ de _____
de dos mil veinte.

Vo.bo.

Sra. Ministra.

V i s t o s los autos para dictar sentencia en el amparo en revisión 266/2020; y,

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **Séptima. Estudio.** El recurrente refiere que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, trasgrede los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no tiene la característica de un recurso sencillo y efectivo para garantizar los derechos humanos.
2. Por su parte, la jueza de Distrito determinó que dicho precepto, en la porción normativa impugnada, es constitucional, sustancialmente, porque consideró que el supuesto que establece para declarar sin materia el medio de defensa, no constituye un requisito carente de racionalidad o proporcionalidad, pues prevé que para que ello suceda, la víctima u ofendido debió haber sido notificada de la audiencia.
3. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que es correcto el criterio de la jueza de Distrito, en cuanto a que la porción normativa del artículo impugnado es constitucional, aunque por motivos distintos a los que expuso.
4. A fin de sustentar la afirmación aludida, en principio, se expondrá la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho humano a la tutela judicial efectiva y, posteriormente, se explicarán las razones por las que se considera que la porción normativa del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales impugnada es compatible con la misma.

1. Derecho humano a la tutela judicial efectiva.

5. Este Alto Tribunal se ha pronunciado, en diversas ocasiones, sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva; al respecto,

señaló que dicho derecho está reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última es parte del Derecho mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional.² Las normas aludidas, en lo conducente, establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los

² En lo que sigue, se retoman algunas consideraciones sobre la tutela jurisdiccional efectiva desarrolladas por esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, fallada en sesión de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Piña Hernández (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente González Alcántara Carranca, en contra de los emitidos por los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo.

procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán, de forma exclusiva, sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. (...).”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...).”

6. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia, a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso,

hasta culminar con el dictado de una sentencia y su posterior ejecución.³

7. En términos generales, el derecho a la tutela judicial puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en Derecho y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.⁴
8. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.⁵ El derecho al debido proceso, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio. Y el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido.
9. Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la

³ **Acción de inconstitucionalidad 22/2009.** Sentencia de *cuatro de marzo de dos mil diez*.

⁴ Consúltese la jurisprudencia 103/2017 de esta Primera Sala, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Página 151)

⁵ De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.

justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en Derecho y para su plena ejecución.

10. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia, puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo. Mientras que el derecho al debido proceso comprende: el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos del mismo; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a probar, a alegar y a defender sus intereses.
11. Los Estados tienen el deber de garantizar que estos estándares mínimos, descritos en los párrafos precedentes, se cumplan para, de ese modo, lograr que los procedimientos satisfagan los extremos de la tutela jurisdiccional efectiva a la que tiene derecho toda persona.
12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos, ha explicado en qué consisten algunos de los elementos mínimos en que puede descomponerse el derecho de acceso a la justicia, como subconjunto de la tutela jurisdiccional efectiva.
13. Al respecto, para efectos del presente asunto, es oportuno destacar que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva está estrechamente

vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales⁶.

14. Tanto la Corte Interamericana, como este Tribunal Constitucional, han considerado que, para lograr que los mecanismos jurisdiccionales sean efectivos y satisfagan la exigencia de tutela, en los términos a que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana, es indispensable que, durante las distintas etapas de su tramitación, se garanticen diversos derechos fundamentales que están estrechamente interconectados, como el de audiencia y debido proceso, consagrados, entre otros, en los artículos 8, apartado 1, de la Convención y 14 de la Constitución Federal. Dichas normas establecen:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”

“Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁶ Al respecto, ver tesis CCLXXVII/2012, sustenta por este Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 526)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.”

15. De las disposiciones transcritas se sigue que, para que los instrumentos jurisdiccionales sean verdaderamente efectivos, en los términos delineados por el derecho humano a la tutela judicial, las autoridades instructoras deben velar por la protección de ciertas formalidades esenciales que, una vez satisfechas, logran el debido proceso.⁷
16. Dicho con otras palabras, durante la substanciación de los mecanismos jurisdiccionales, las autoridades deben vigilar que se garanticen ciertas condiciones mínimas necesarias, para que las personas estén en posibilidad real de proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o ejercicio de los derechos implicados, pues ello, en último término, legitima que el acto decisorio final se dicte dentro de procesos justos.
17. En otro orden, el Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009,⁸ indicó que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función

⁷ Véase, por todas, la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno, de rubro siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995. Página 133)

⁸ Resulta en sesión de cuatro de marzo de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de votos.

jurisdiccional, como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que consagra el artículo 14 de la Norma Fundamental.

18. La connotación del acceso a los recursos es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del Derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.
19. El derecho a los recursos es, por lo tanto, corolario del derecho de acceso a la jurisdicción que consagra el artículo 17 constitucional, y, en esa medida, la articulación de recursos, particularmente respecto de las decisiones de fondo, forma parte integrante del mismo, en tanto asegura la obtención de justicia completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra, en materia jurisdiccional, especialmente en su artículo 14.
20. Así, explicó que el derecho aludido es una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y se erige en un subprincipio de éste. Se trata de un derecho oponible al legislador, en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.

2. Análisis de la constitucionalidad del artículo impugnado.

21. Establecido lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que **la porción normativa del artículo impugnado no es inconstitucional**, dado que no transgrede el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que debe interpretarse en el sentido de que, el supuesto para declarar sin materia el medio de defensa a que se refiere, únicamente es aplicable para los casos en que la incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia respectiva, sea injustificada.
22. El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa impugnada, para pronta referencia, nuevamente se transcribe:

“Artículo 258. Notificaciones y control judicial

*Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. **En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.***

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.”

23. Como puede verse, el artículo aludido establece un medio de defensa innominado para que las víctimas u ofendidos tengan la posibilidad de

impugnar, en general, las actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación⁹, así como un supuesto para declararlo sin materia, consistente en la incomparecencia de los inconformes a la audiencia respectiva.

24. Ahora bien, como se expuso, el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva se caracteriza por ser gradual y sucesivo, pues no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso; por lo que puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos como, en lo que aquí interesa, el derecho de acceso a la justicia, al cual despliega sus efectos tutelares

⁹ Al respecto, ver la jurisprudencia 27/2018, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada:

“SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Los artículos 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, otorgan a la víctima u ofendido de un delito, el derecho a impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en sus funciones de investigación, en los términos previstos en ese Código. Asimismo, el artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General, prevé que los jueces de control tienen encomendada la tarea de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial; además, deben garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, cuidando que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho; esto es, les corresponde resolver las diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, así como realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio. Por otra parte, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, esto es, en general se trata de actuaciones del Ministerio Público que tengan como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. En este sentido, bien puede entenderse que las omisiones del Ministerio Público en la etapa de investigación encuadran en este supuesto, ya que dicha conducta supone la paralización de su función investigadora. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se obtiene que la víctima u ofendido pueden impugnar ante el Juez de Control las omisiones de la autoridad ministerial derivadas de su facultad investigadora, a través del medio de defensa innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que la finalidad de que el Juez de Control revise las decisiones u omisiones del Ministerio Público, que definen el curso de una indagatoria es que, al estimar que su actuación es ilegal, debe conminarlo a que reanude la investigación y practique todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 945)

en el momento de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales, y tiene como elementos mínimos, entre otros, al derecho a un recurso efectivo; todo ello, bajo una exigencia transversal consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados.

25. Además, se destacó que el derecho a un recurso efectivo es oponible al legislador, en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.
26. Es necesario aclarar que si bien el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece un recurso sino un medio de defensa, lo cierto es que, con independencia de las distinciones teórico procesales que pudieran realizarse en relación con dichas figuras jurídicas, no debe perderse de vista que, en sentido amplio, éstas comparten la misma finalidad, consistente en impugnar, refutar, contradecir o combatir una actuación de cualquier índole, de manera que ambas se encuentran dentro del ámbito de protección del derecho a un recurso efectivo, en tanto que, como se dijo, éste se erige como un elemento mínimo al acceso a la justicia que es un subconjunto de la tutela jurisdiccional efectiva.
27. En ese plano explicativo, para verificar la constitucionalidad de la porción normativa combatida, es necesario advertir si el supuesto para declarar sin materia el medio de defensa a que se refiere, resulta desproporcionado al grado de erigirse como un obstáculo para que la

tutela judicial sea efectiva, en tanto le impida al inconforme el acceso a la justicia por no permitirle plantear sus pretensiones ante el tribunal competente.

28. Para responder dicha interrogante, resulta relevante lo expuesto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 252/2018¹⁰, en tanto que sostuvo que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales que rigen el sistema penal acusatorio, especialmente los de publicidad, oralidad y contradicción, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción X, constitucional, que dispone que dichos principios también son aplicables para las audiencias preliminares al juicio.
29. Explicó que la prosecución del procedimiento penal a través de audiencias es un elemento fundamental de un sistema penal de corte acusatorio, pues sólo a través de ese método pueden respetarse, entre otras, las garantías de publicidad, oralidad y contradicción, las cuales describió en los términos que se precisan: .
 - La publicidad es una garantía para controlar, tanto externa como internamente, el respeto de los demás principios del sistema acusatorio, pues la apertura del proceso al escrutinio tanto de las partes como del público en general, es un fuerte incentivo institucional para que los jueces y las partes observen los principios del sistema.

¹⁰ Resuelta en sesión de trece de febrero de dos mil diecinueve, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por _unanimidad de votos.

- La oralidad es un principio que tiene un carácter instrumental, en el sentido de que no es posible respetar ni la publicidad ni la contradicción si las actuaciones principales del procedimiento no se realizan a través de la palabra hablada, pues de otra forma es imposible que el público pueda realizar un escrutinio efectivo del proceso penal, así como que las partes ejerzan de inmediato el derecho a contradecir tanto la acusación como la defensa.
- La contradicción, tiene tanto un aspecto epistémico como un aspecto valorativo. Epistémico, en la medida en que ese diseño genera una dinámica que incentiva la búsqueda de la verdad de los hechos y de la corrección de las argumentaciones, pues éstas dependen de la interacción de partes con intereses encontrados, quienes se esforzarán por cuestionar las pruebas y argumentos de la parte contraria, y por presentar los propios de la manera más apegada a la verdad y a la corrección, para evitar que sean refutados por la contraparte. Y valorativo, porque el principio de contradicción encarna valores democráticos, como la igual consideración y respeto a los derechos de las partes reflejada en la igualdad de trato y de oportunidades para ejercer tanto la acusación como la defensa.

30. A partir de lo anterior, estableció que en el sistema adversarial corresponde a las partes la carga de generar la información necesaria para que el Juez dirima la controversia objeto del debate, que se somete a su consideración en la audiencia respectiva. De manera que, en principio, los jueces deben resolver las cuestiones que se les plantean a través de audiencias, en las que les corresponde decidir

exclusivamente con los argumentos y elementos aportados por las partes, quienes cuentan con igualdad de oportunidades para controvertir los elementos aportados por la contraria y aportar los propios. Así como que, por regla general, todos los argumentos y elementos probatorios deben exponerse oralmente en la audiencia, a fin de que la contraparte pueda conocer y someter de inmediato a contradicción esos elementos.

31. Por lo tanto, en lo que aquí interesa, concluyó que cuando la víctima u ofendido o su asesor jurídico impugnan el no ejercicio de la acción penal en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es factible que presenten los agravios por escrito, pues deben hacerlo oralmente en la audiencia a fin de respetar los principios de contradicción, oralidad y publicidad, ya que no se advierten razones para hacer excepciones a los mismos.
32. Además, señaló que tal conclusión, se robustece con la regla prevista en el propio artículo 258 del código procesal indicado, que establece que el medio de defensa debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a esa audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juez carecería de materia sobre la cual pronunciarse.
33. El precedente aludido, dio lugar a la jurisprudencia 23/2019, intitulada:

“NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA

VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Con base en los principios de publicidad, oralidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en las argumentaciones que formulen las partes en dicha audiencia, aunque excepcionalmente pueda consultar registros de la carpeta si su contenido o existencia es materia de controversia entre las partes, pues de otra manera no contará con elementos para corroborar si efectivamente el registro de la investigación existe y contiene la información que las partes aseveran, en la inteligencia de que la consulta debe limitarse al registro controvertido y no a la totalidad de la carpeta. Asimismo, la víctima u ofendido o su asesor jurídico debe exponer oralmente sus agravios en la audiencia, sin que sea factible que lo hagan por escrito. Lo anterior, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporten las partes situadas en un plano de igualdad para hacer valer sus pretensiones. Porque este sistema es predominantemente oral y sólo por excepción se aceptan actuaciones escritas. Y porque conforme al artículo 20, fracción X, de la Constitución Federal, los principios de publicidad, oralidad y contradicción, entre otros, son aplicables a las audiencias previas a la etapa de juicio, y la audiencia a que se refiere el artículo 258 citado precede al juicio. Lo que se robustece con la regla prevista en dicho precepto que establece que la impugnación debe quedar sin materia si la víctima u ofendido, sin justificación, no asisten a la audiencia, lo que evidencia la plena aplicación de esos principios, pues sin la asistencia de la parte a quien corresponde justificar oralmente los méritos de la impugnación al exponer sus agravios, el juzgador carecería de materia sobre la cual pronunciarse.”¹¹

34. De acuerdo con lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte cuya regularidad constitucional

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1112.

se cuestiona, es razonable porque el supuesto para declarar sin materia el medio de convicción a que se refiere, encuentra justificación en la plena vigencia de los principios de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio, conforme a los cuales, como se explicó, corresponde a las partes la carga de generar la información necesaria para que el juez dirima la controversia que se somete a su consideración, con base exclusivamente en dicha información, de manera que la inasistencia del inconforme implica la ausencia de exposición de agravios que sustenten los méritos de la impugnación y, por ende, la carencia de material sobre el cual se pronuncie el juez.

35. Ahora bien, es verdad que de entenderse en los términos en que se encuentra redactada, esto es, como una regla absoluta, atentaría contra el derecho de acceso a la justicia como subconjunto de la tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que aun cuando la víctima u ofendido tuviera alguna imposibilidad material o jurídica, debidamente acreditada, para comparecer a la audiencia¹², se declararía sin materia el medio de impugnación; circunstancia que sería desproporcionada, al grado de erigirse como un obstáculo para que el inconforme exponga sus pretensiones ante el tribunal competente.
36. Sin embargo, como se adelantó, no resulta inconstitucional, porque la porción normativo en análisis, de acuerdo con una interpretación

¹² Por ejemplo, los supuestos que establece el artículo 90, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a que aun cuando toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional, se exceptúa de dicha obligación al *“Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.”*

conforme al artículo 17 constitucional, debe entenderse aplicable únicamente a los casos en que la incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes a la audiencia respectiva, sea de manera injustificada, lo cual necesariamente supone que la citación se realice con las formalidades establecidas en la ley, en específico, en términos del artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.